

Abrogada mediante el Decreto número 61, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1998.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 115

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A:

LEY QUE TRANSFORMA AL ORGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO (I.S.E.T.), EN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza jurídica y de sus objetos

Artículo 1.- Se transforma al Organo Desconcentrado denominado "Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo" (I.S.E.T.), en un organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios.

Artículo 2.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo tendrá los objetivos siguientes:

- I. Promover e impulsar el desarrollo de la Seguridad e higiene en el trabajo.
- II. Coadyuvar a la disminución de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante acciones preventivas apropiadas.
- III. Auxiliar a las empresas en el cumplimiento de obligaciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- IV. Formar técnicos de alto nivel en seguridad e higiene en el trabajo.
- V. Apoyar la formación y capacitación de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Municipales, Industriales y Forestales, firmándose para tal efecto los acuerdos que procedan.
- VI. Coordinar con las autoridades estatales y municipales de protección civil las acciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para procurar la seguridad integral de los trabajadores del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De sus facultades

Artículo 3.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir técnicamente al Gobierno del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que a éste le corresponden derivadas de la Ley Federal del Trabajo en materia de seguridad e higiene.
- II. Operar programas de capacitación en materia de seguridad e higiene en el trabajo, conforme a los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Gobierno del Estado.
- III. Emitir dictámenes técnicos y actuar como peritos en las materias de su competencia.

- IV. Orientar y asesorar a los trabajadores y sindicatos sobre medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- V. Prestar asistencia técnica al sector industrial, comercial y de servicios para la instrumentación de sistemas de seguridad e higiene en el trabajo.
- VI. Estudiar y diagnosticar la situación real de las empresas en materia de seguridad e higiene industrial.
- VII. Cooperar con otras instituciones en la preparación, desarrollo e Instrumentación de programas encaminados a capacitar a los Cuerpos de Bomberos Municipales, Industriales y Forestales.
- VIII. Participar con Instituciones Públicas y Privadas en el diseño y establecimiento de medidas preventivas contra siniestros industriales.
- IX. Diseñar y en su caso, producir equipos y materiales de seguridad e higiene en el trabajo.
- X. Realizar investigaciones técnicas sobre la seguridad e higiene en el trabajo en las distintas ramas que comprende la planta industrial, comercial y de servicios del Estado.

CAPITULO TERCERO **De su organización interna**

Artículo 4.- El Instituto estará a cargo de:

- I. Un Consejo de Administración; y
- II. Un Director General.

Artículo 5.- El Consejo de Administración será el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario del Trabajo y de la Previsión Social;
- II. Un Secretario designado por el Gobernador a propuesta del titular de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social;
- III. Seis Vocales designados por el Gobernador a propuesta del titular de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social;
- IV. Un Comisario designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de la Contraloría;
- V. Un representante empresarial a propuesta del sector industrial privado; y
- VI. Un representante del sector obrero a propuesta de los organismos representativos de los trabajadores.

Artículo 6.- Por cada propietario se nombrará un suplente, con excepción del Presidente, cuyas ausencias serán cubiertas por el Vocal que él designe.

Artículo 7.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su encargo dos años, al término de los cuales deberán ser ratificados o removidos, con excepción del Presidente, quien permanecerá por el tiempo que dure al frente de la Secretaría.

Artículo 8.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos cada tres meses en forma ordinaria y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario. Habrá quórum cuando concurren el Presidente y el total o la mayoría de los Consejeros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- Son atribuciones del Consejo de Administración:

- I. Aprobar el Reglamento Interior del Organismo.
- II. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo, conforme las prioridades y programas estatales.
- III. Aprobar, en su caso, los proyectos, planes y programas que proponga el Director del Organismo para la consecución de sus objetivos.
- IV. Conocer, y en su caso, aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales que elaboren los Directivos del Organismo.
- V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Organismo.
- VI. Aprobar la contratación de créditos.
- VII. Nombrar o renovar al Director General.
- VIII. Ejercer actos de dominio sobre los bienes que forman el patrimonio del Organismo.
- IX. Las demás que se deriven de la presente Ley y de los ordenamientos jurídicos correlativos.

Artículo 10.- El Director General del ISET será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, quien tendrá las facultades que le otorga la presente Ley y el Reglamento Interior del Organismo.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo de Administración.
- II. Representar jurídicamente al Organismo.
- III. Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración para su autorización, planes y programas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.
- V. Formular y presentar al Consejo de Administración, para su conocimiento y aprobación, los estados financieros y balances anuales, informes generales y especiales, y los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo.
- VI. Nombrar y remover al personal académico, técnico y administrativo del Organismo, cuyo nombramiento no corresponda al Consejo o a otra autoridad.
- VII. Diseñar y someter a la autorización del Consejo de Administración los Manuales Administrativos y de Operación del organismo, así como los controles internos y externos que lo regulen.
- VIII. Adquirir y enajenar conforme a las normas que procedan y previa autorización del Consejo, bienes muebles e inmuebles del Organismo.
- IX. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos del Organismo.
- X. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y el Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO **De su patrimonio**

Artículo 12.- El patrimonio del Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo, se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad sean propiedad del I.S.E.T., como Organo Desconcentrado y aquellos que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal le destinen.
- II. Los apoyos financieros, subsidios, valores y servicios que provengan de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- III. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título.
- IV. Los ingresos y las utilidades que obtenga por la prestación de sus servicios.

CAPITULO QUINTO

Generalidades

Artículo 13.- El Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo, estará sujeto a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y sus respectivos Reglamentos, y para los Efectos del Artículo 17 de esa Ley, la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social será la Dependencia Coordinadora.

Artículo 14.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero.- Los bienes, derechos, prerrogativas y compromisos que corresponden actualmente al Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo "I.S.E.T.", como Organo Desconcentrado, pasarán a formar parte del patrimonio de este mismo Instituto, como Organismo Público Descentralizado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Eduardo Bernal Martínez; Diputado Secretario.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Felipe Tapia Sánchez.- Diputado Prosecretario.- C. Agustín González Ortega; Diputado Prosecretario.- C. Dr. Aurelio Salinas Ortíz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo., Méx., a 1 de septiembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL TRABAJO

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
(Rúbrica)

APROBACION: 20 de agosto de 1992.

PROMULGACION: 1° de septiembre de 1992.

PUBLICACION: 10 de septiembre de 1992.

VIGENCIA: 11 de septiembre de 1992.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO 64.- Por el que se adiciona la fracción VI al artículo 2 y se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 14, de la Ley que transforma al Organismo Desconcentrado denominado Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (I.S.E.T), publicado en Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1994.

Abrogada mediante el Decreto número 61, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1998.